



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 152-2022.

RECURRENTE: INGENIERÍA MOSMAR, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°3 de 14 de julio de 2022, por el cual el **MUNICIPIO DE ÑÜRÜM (JUNTA COMUNAL DE CERRO PELADO)** adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-5-99-02-12-CM-000235.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN N°151-2022-Pleno/TACP de 12 de agosto de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), instituye al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2022, el Municipio de Ñürüm [Junta Comunal de Cerro Pelado] (en adelante, la Junta Comunal o la entidad), realizó la convocatoria a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-5-99-02-12-CM-000235, para la *“Adquisición de materiales de construcción para unidades de viviendas en el Corregimiento, para el Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Nurun, Comarca Ngobe-Buglé”* (sic), a través de *PanamaCompra*.



- 2. El precio de referencia de dicho acto público fue establecido en veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00).
- 3. La celebración del acto público fue programada para el 8 de julio de 2022, con la apertura de propuestas a las 11:01 a. m.
- 4. El 14 de julio de 2022, se generó en *PanamaCompra* la plantilla del Cuadro de Propuestas Presentadas y se dejó constancia de que el acto de apertura de propuestas se realizó en dicha fecha y que participaron tres (3) proponentes, a saber:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
3394-105-50823-66	GRUPO SPIEGEL, S.A.	06-07-2022 04:48 p.m.	17,924.64
8-812-787-45	LASMY LISBETH BATISTA MURILLO	07-07-2022 10:45 p.m.	24,770.50
2315026-1-792146-42	Ingeniería MOSMAR, S.A.	08-07-2022 09:13 a.m.	22,649.76

- 5. Luego, la Junta Comunal de Cerro Pelado expidió el Cuadro Cotizaciones N°3 de 14 de julio de 2022, por el cual adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-5-99-02-12-CM-000235, a señora Lasmy Lisbeth Batista Murillo (propietaria del establecimiento comercial denominado Súper Centro 33).
- 6. El licenciado Juan R. Malivern F., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa Ingeniería MOSMAR, S.A., presentó Recurso de Impugnación (visible de la foja 009 a la 010 del expediente jurídico de este Tribunal), el 25 de julio de 2022, ante la Secretaría General del Tribunal, en contra del aludido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a admitir el recurso de impugnación a través de la Resolución N°118-2022/TACP de 25 de julio de 2022 (Admisión), publicada en *PanamaCompra*, el 27 de julio del año en curso.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECORRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, fundamentándose en lo siguiente:

- 1. La propuesta de menor precio, correspondiente al proponente Grupo Spiegel, S.A., incumplió con el requisito 7 (Incapacidad Legal para Contratar), porque está dirigido a la Junta Comunal de El Bale no a la de Cerro Pelado; y el punto 1 (Desglose de Precios) de “Otros Requisitos” del pliego de cargos, toda vez que incluyó el cobro del ITBMS en el renglón del Flete; “según la Ley Fiscal no se debe cobrar el ITBMS 7% al flete o traslado de mercancía, por tanto el ITBMS 7% debió ser calculado en base a 15,652.00 dando un ITBMS 7% B/.1,095.64 y no B/.1,172.64 como se presentó” (sic).
- 2. La adjudicataria, Lasmy Lisbeth Batista Murillo (establecimiento comercial Súper Centro 33) presentó la oferta de mayor precio e incumplió con el requisito 4 (Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal de la Caja de Seguro Social), ya que



dicha certificación está dirigida a la Junta Comunal de Calovébora, no así a la Junta Comunal de Cerro Pelado, como lo exigen los términos de referencia.

3. Que Ingeniería MOSMAR, S.A. presentó el segundo mejor precio y cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo cual debe ser beneficiada con la adjudicación del acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-5-99-02-12-CM-000235.

El apoderado especial de la recurrente solicitó al Tribunal que revoque la adjudicación a Lasmy Lisbeth Batista Murillo (establecimiento comercial Súper Centro 33); y, en cambio, restablezca el derecho vulnerado y le adjudique el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-5-99-02-12-CM-000235 a la empresa Ingeniería MOSMAR, S.A.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 1 de agosto de 2022, la entidad publicó el Informe de Conducta correspondiente al acto público de marras, suscrito por el Honorable Representante de la Junta Comunal de Cerro Pelado, en el que reseñó las actuaciones de la entidad desde la convocatoria hasta la emisión del acto administrativo impugnado.

La Junta Comunal explicó que el acto de apertura de propuestas no se pudo celebrar en la fecha programada (8 de julio de 2022). Esta se tuvo que posponer hasta el 14 de julio de 2022 porque, al estar ubicada en un área de difícil acceso, *“no tenemos buena señal de internet, ni contamos con los equipos ni recurso humano adecuados para la agilización del proyecto mediante esta plataforma digital [PanamaCompra]”*. Además de los problemas para acceder al sistema electrónico, las continuas protestas que se suscitaron para esas fechas en todo el Territorio Nacional incidieron igualmente en el retraso para la apertura de las propuestas.

La entidad también se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por la parte actora, haciendo hincapié en que la evaluación de las propuestas se ajustó a las disposiciones de la Ley 22 de 2006, específicamente los artículos 55 y 57. Así mismo, defendió su decisión señalando que:

«En este sentido, consta que este acto es una compra menor que se adjudica a la empresa nombre comercial LASMY LISBETH MURILLO (SUPER CENTRO 33) por un monto de B/.24,770.50, ya que cumple con todos los requisitos y formalidades mínimas exigido por la ley; y lo que señala el apoderado legal de la empresa MOSMAR, S.A. en cuanto al incumplimiento del requisito N°4 del pliego de cargo, con relación al error en el encabezado del requisito de paz y salvo, no lo consideramos como incumplimiento del requisito, ya que el error que atenúa la empresa MOSMAR, S.A. no distorsiona el precio u objeto ofertado, ni tampoco modifica la propuesta original. El error sería de forma y no altera nada de los elementos mencionados con anterioridad...» (sic).

Por otro lado, indicó que la hoy recurrente incumplió con el requisito 2 (Poder de representación), toda vez que, a pesar de que la empresa otorgó poder general amplio de administración a una persona, existen incongruencias en las firmas de los documentos incorporados en la propuesta; y el punto 5 (Actas de Aceptación Final) de la sección “Otros Requisitos”, porque las actas aportadas no tienen el sello de la Contraloría General de la República, ente fiscalizador del uso adecuado de los recursos del Estado.



El Honorable Representante de la Junta Comunal añadió que la interposición del presente recurso es una acción dirigida a dilatar el procedimiento de selección de contratista.

Luego de exponer sus descargos, la entidad solicitó a este Tribunal Colegiado que, al momento de emitir su pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, tome en consideración los hechos plasmados en el Informe de Conducta, a objeto de no afectar el desarrollo eficiente y transparente de la Administración Pública y se culmine con el procedimiento de selección de contratista.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”. (El subrayado es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación

a. Criterios constitucionales



La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma; es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (El subrayado es del Tribunal).

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Criterios legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

El punto central es determinar si la entidad actuó con apego al ordenamiento jurídico cuando decidió adjudicar el acto público de marras. Así, en atención al Principio de Motivación, pasamos a analizar las piezas procesales en contraste con los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

3. Análisis pormenorizado de las propuestas, según su valor económico

3.1. La propuesta de Grupo Spiegel, S.A., por B/. 17,924.64

De acuerdo con el registro electrónico, Grupo Spiegel, S.A. presentó la oferta más económica y toda la documentación exigida en el pliego de cargos, a saber:

- | | |
|---|--|
| 1) Certificado de existencia, expedido por el Registro Público de Panamá, el 12 de abril de 2022. | contratista, a favor de Rufino Antonio de León. |
| 2) Poder de representación en el acto público de selección de | 3) Paz y salvo de renta, vigente hasta el 20 de julio de 2022. |
| | 4) Paz y salvo de cuota obrero patronal de la Caja de Seguro |



- | | |
|---|---|
| <p>Social, vigente hasta el 31 de julio de 2022.</p> <p>5) Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, debidamente firmada por el apoderado y autenticada ante Notario Público.</p> <p>6) Aviso de Operación en el que consta que la empresa se dedica a actividades vinculadas al objeto contractual.</p> <p>7) Declaración Jurada de No</p> | <p>Incapacidad para Contratar, debidamente firmada por el apoderado y autenticada por Notario Público.</p> <p>8) Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad, debidamente firmada por el apoderado y autenticada por Notario Público.</p> <p>9) Pacto de Integridad, el cual lleva la rúbrica del apoderado.</p> |
|---|---|

Otros Requisitos:

- a) Desglose de Precio, firmado por el apoderado.
- b) Paz y salvo expedido por el Municipio de Nürüm, el 17 de junio de 2022.
- c) Cuatro (4) Actas de Aceptación Final emitidas por la Junta Comunal de El Potrero, el 30 de noviembre de 2020; Junta Comunal de Monjaras, el 24 de agosto de 2017; Alcaldía Municipal de Santa María, el 26 de julio de 2019; Junta Comunal de Cañazas Cabecera, el 6 de mayo de 2022.
- d) Certificado de Registro de Proponente, válido hasta el 20 de julio de 2022.
- e) Carta de Garantía, con la rúbrica del apoderado legal y debidamente notariada.
- f) Aviso de Operaciones.

Adicionalmente, este oferente incorporó a su propuesta un paz y salvo emitido por el Municipio de Santiago, válido hasta el 16 de julio de 2022.

Con todo y ello, no fue beneficiado con la adjudicación. Además, debemos manifestar que en el acto administrativo impugnado ni en el Informe de Conducta se explicó cuál es o cuáles son los incumplimientos de Grupo Spiegel, S.A.

Por su parte, la recurrente indicó que el Formulario de Propuesta aportado por este proponente está dirigido a otra junta comunal, por lo tanto, a su parecer, no es válido. Así mismo, el formulario de Incapacidad Legal para Contratar tiene una falencia que lo descalifica, ya que en el segundo párrafo de su contenido hizo alusión a un número de acto público diferente.

Igualmente, el apoderado especial de la recurrente apuntó que, en el Desglose de Precios, Grupo Spiegel calculó el ITBMS a la línea del flete, lo cual no debió ocurrir en virtud de lo estipulado en la Ley Fiscal, pero sin detallar la disposición infringida.

a. Supuesto incumplimiento del Formulario de Propuesta.

En efecto, tal como lo expuso la impugnante, el encabezado del Formulario de Propuesta de Grupo Spiegel, S.A. (visible en el archivo titulado **DESGLOSEPELOPDOS.pdf**) muestra el nombre de la Junta Comunal de El Bale, quien no es la convocante en el acto público en estudio.

No obstante, en este apartado, el planteamiento del recurrente, a nuestro juicio, es muy formalista, dado que el Tribunal, al revisar el contenido sustancial de dicho documento, se ha percatado de que la propuesta de Grupo Spiegel, S.A. cumple con lo requerido por la



entidad.

Por otra parte, la propuesta se puede identificar como indefectiblemente dirigida a la entidad convocante, dado que fue expresamente dirigida al Honorable Representante de la Junta Comunal de Cerro Pelado y su contenido es claro al expresar el número de acto correcto. Veamos:

**GRUPO SPIEGEL, S. A.**
Asentado 10, Santiago de Veraguas, Panamá
Teléfono: 996-4528 / Fax: 996-3462

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE NURUN
JUNTA COMUNAL DE EL BALE

FORMULARIO DE PROPUESTA

Panamá, 4 de JULIO de 2022

Señor:
H.R JOSE RODRIGUEZ
JUNTA COMUNAL DE CERRO PELADO
E S D.

Respetado Representante:

Presentamos propuesta para el acto público **No 2022-5-99-02-12-CM-000235** para LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA UNIDADES DE VIVIENDAS EN EL CORREGIMIENTO PARA EL CORREGIMIENTO DE CERRO PELADO, DISTRITO DE NURUN, COMARCA NGOBE-BUGLE., que corresponde a la licitación cuyo acto es **N° 2022-5-99-02-12-CM-000235**

a) Nombre de la Persona Jurídica. Consorcio o Persona Natural: **RAUL E. SPIEGEL R.**

b) Representante en el Acto: **RUFINO A. DE LEON G.**
Cuyo Poder autenticado por Notario Público y acta de reunión de Junta Directiva de la sociedad se adjuntan. **[SI APLICA]**

c) R U C y D V **3394-105-50823**

d) Domicilio: **SANTIAGO**

e) Correo Electrónico: **rdelconpospiegel.net**

f) Teléfonos: **6920-9578**

g) Nuestra oferta es por un monto total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI CUATRO CON SESENTA Y CUATRO (B/. 17,924.64), incluido el ITBMS.

Validez de la Propuesta: 120 días hábiles, contados a partir de la celebración del acto público. *[De acuerdo a lo señalada en las condiciones especiales del pliego de cargos]*

Aceptamos sin restricciones ni objeciones todo el contenido del Pliego de Cargos.

Adjuntamos los documentos que se señalan en el siguiente cuadro los cuales corresponden a los requisitos mínimos obligatorios que deben ser objeto de evaluación por parte de la respectiva comisión.

N°	Documento
1	REGISTRO PUBLICO / CERTIFICADO DE PROPONENTE DGCP
2	AVISO DE OPERACIÓN
3	Y OTROS DOCUMENTOS


RUFINO A. DE LEON G
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
Cédula No 9-124-1197
GRUPO SPIEGEL S.A

Aunado a ello, resulta oportuno repasar las disposiciones de los artículos 55 y 172 de la Ley 22 de 2006, los cuales son del siguiente tenor:

«Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación



electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables.

A partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"». (El subrayado es del Tribunal).

«Artículo 172. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que se denominará "PanamaCompra", como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.

Para todos los efectos legales, las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia, tendrán valor vinculante y probatorio.

...».

La norma se refiere a la presentación de propuestas por medio electrónico o escrito, siendo este último aplicable cuando la entidad, por estar ubicada en área rural, no tiene acceso a servicios de internet y, por ende, no puede utilizar *PanamaCompra*.

En este orden de ideas, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 desarrolla la excepción al uso del sistema electrónico, específicamente en su artículo 93 cuando indica que: *“En las áreas rurales que no tengan acceso a servicios de internet, las solicitudes podrán realizarse por cualquier otro medio tecnológico o de comunicación. Para ello, previamente deberán acreditar esta condición, mediante una certificación emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental que indique que la entidad no cuenta con el servicio de internet”*.

Ahora bien, el artículo 172 precisa que las propuestas electrónicas producen los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos privados con firma autógrafa. Es decir, la propuesta que genera el oferente (con el usuario asignado por la DGCP), al ser electrónica,



no requiere de firma; pero tiene valor vinculante y probatorio.

De modo que los datos introducidos por el proponente en el sistema electrónico manifiestan su voluntad y, por tanto, prevalecen sobre los documentos adjuntos cuyo contenido sea distinto o contrario.

Para terminar a este respecto, es importante recordar que la gestión administrativa de nuestro país esta signada por valores antiformalistas, según se desprende de la atenta lectura del artículo 215 de la nuestra Carta Política y amén de la contundente disposición del artículo 165 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 38 de 2000), es el sentido de que: ***“El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, por parte del recurrente, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigido”.*** (La negrita es nuestra).

Así, es la opinión de este Tribunal que, al remitir su propuesta electrónica, Grupo Spiegel, S.A. manifestó su voluntad de participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-5-99-02-12-CM-000235, convocado por el Municipio de Nürüm (Junta Comunal de Cerro Pelado); y, en consecuencia, sí cumple con el requisito en cuestión.

b. Supuesto incumplimiento del requisito 7 (Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar).

Al examinar la declaración que aportó Grupo Spiegel, S.A., (visible en el archivo titulado **DOCPELADONOTA.pdf**) se aprecia que en su segundo párrafo, en efecto, sí hay una incongruencia con el número de acto público. Veamos:



MODELO DE FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR
Panamá, 6 de JULIO de 2022

Señor
JOSE RODRIGUEZ
Honorable Representante Corregimiento
JUNTA COMUNAL DE CERRO PELADO
E S D

ACTO No. 2022-5-99-02-12-CM-000235- DISTRITO ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA UNIDADES DE VIVIENDAS EN EL CORREGIMIENTO, PARA EL CORREGIMIENTO DE CERRO PELADO, DE NURUN, COMARCA NGOBE-BUGLE

Respetado Representante

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, el suscrito RUFINO A. DE LEÓN G. varón (PANAMENO), mayor de edad, (APODERADO LEGAL), (CASADO), con cédula de identidad personal No. 9-124-1197, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de APODERADO LEGAL de la empresa / consorcio / asociación accidental GRUPO SPIEGEL, S.A. sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, n. Ficha 3394, Rollo: 50823, Imagen 105, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la persona natural/persona jurídica/consorcio o asociación accidental que presenta la propuesta en el acto público N° 2022-5-99-02-12-CM-000235, para ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA UNIDADES DE VIVIENDAS EN EL CORREGIMIENTO, PARA EL CORREGIMIENTO DE CERRO PELADO, DISTRITO DE NURUN, COMARCA NGOBE-BUGLE, no se encuentra incapacitada (a) para contratar con el Estado de acuerdo los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto público N° 2022-5-11-01-02-CM-000093.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de SANTIAGO, hoy 6 de JULIO de 2022



RUFINO A. DE LEÓN G.
APODERADO LEGAL DE LA EM
Cedula No 9-124-1197
(GRUPO SPIEGEL S.A.)

N° 2022-5-11-01-02-CM-000093

Yo, LICDA. LEYDIS ESPINOSA DE HERNANDEZ, Notaria Pública,
Primera del Circuito de Veraguas, con céd. N° 9-725-1383,
CERTIFICO QUE: las firmas anteriores;
Son auténticas, pues han sido reconocidas como suyas
por los firmantes
Santiago, 6 JUL 2022



No obstante, habida cuenta de que la parte sustancial del documento se encuentra en orden e incluso en dos ocasiones hace referencia al número de acto público y objeto contractual correctos, este Tribunal Colegiado es del criterio de que el mencionado error no incide en la validez del cumplimiento del mencionado requisito. Ello en razón del antiformalismo predicado en el artículo 215 de la Constitución de la República de Panamá.

Sobre esto el Principio de Eficacia, contemplado en el artículo 29 de la Ley 22 de 2006, establece que:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
- 2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”. (El subrayado es del Tribunal).

En consecuencia, la propuesta del Grupo Spiegel, S.A. sí cumple satisfactoriamente con el requisito 7 del pliego de cargos.

c. Supuesto incumplimiento del requisito 1 de “Otros Requisitos”.

La otra exigencia que Ingeniería MOSMAR, S.A. señaló como incumplida por parte de la oferta más económica (la del Grupo Spiegel, S.A), es el Desglose de Precios, en el que este calculó el ITBMS de la línea del flete, tal como se aprecia en el archivo denominado **DESGLOSEPELOP.pdf**.

[Bien/Servicio/Actividad]	Detalle [Conforme a la naturaleza del contrato]	Cantidad [Cuando aplique]	Unidad de Medida [Cuando aplique]	P Unitario	Total
1 ZINC 42" x 12 pie k-26 galv c/c	HOPSA PANAMA	560	UNIDAD	27 95	15,652 00
FLETE	EN LAS SIGUIENTES COMUNIDADES CERRO PELADO, CERRO PUERCO, LAS MESITAS, CAÑAZAL, EL CEDRO ALTO LAGUNA LA TRINIDAD, EL PORVENIR, DON BOSCO, EL PERU,	1	FLETE	1100 00	1,100 00
				SUB-T ITBMS G-TOTAL	16,752.00 1172 64 17924 64

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de SANTIAGO, hoy 4 de JULIO de 2022.


RUFINO A. DE LEÓN G.
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
Cédula No. 9-124-1197
GRUPO SPIEGEL S.A.

Primeramente, debemos manifestar que la adjudicación del presente acto público es global y consta de un solo renglón. Dicho esto, el monto total de la oferta de Grupo Spiegel, S.A. es de diecisiete mil novecientos venticuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.17,924.64), cifra que es cónsona con la sumatoria de las dos líneas detalladas en el



Desglose de Precios, según el formulario provisto por la junta comunal. En otras palabras, el contenido del aludido formulario no distorsiona, en ninguna manera, la oferta del proponente.

En segundo orden, el artículo 1057-V del Código Fiscal desarrolla el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios así:

“Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a) La transferencia de bienes corporales muebles realizada por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de su actividad, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

b) La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia”. [Texto del literal b, según artículo 6 de la Ley 33 de 2010].
(El subrayado es del Tribunal).

De lo anterior se desprende que el ITBMS se cobra en las transferencias de bienes y prestación de servicios de carácter oneroso, teniendo como base imponible el precio devengado. En el cálculo del impuesto se incluyen también las prestaciones accesorias que el contribuyente realiza a favor del comprador. A este respecto, las prestaciones accesorias son las acciones, hechos o bienes esenciales o necesarios para perfeccionar la transferencia del bien o prestación del servicio. En el caso de marras, el servicio de entrega de los bienes es inherente al objeto de la contratación, por lo que se reputa como una prestación accesoria que corre la suerte de la operación principal.

Sobre el particular, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 dispone:

“Artículo 78. Impuestos aplicables. La entidad deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista.

Cuando el pliego de cargos o términos de referencia exija a los proponentes que incluyan en su propuesta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio propuesto.

Aun cuando la entidad no lo señale en los pliegos de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su propuesta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

Cuando una entidad esté exonerada del pago de impuestos y el proponente lo incluyera en su propuesta, se tendrán como no puestos y la entidad deberá considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos.

En caso de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, la entidad les solicitará a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total. Si las correcciones aritméticas varían el monto propuesto, se considerará que la propuesta es indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación”.
(Subraya el Tribunal).

Tenemos entonces que el Desglose de Precios presentado por Grupo Spiegel, S.A. cumple



satisfactoriamente con el requisito 1 de “Otros Requisitos” de los términos de referencia.

En virtud de los planteamientos antes externados, este Tribunal estima que Grupo Spiegel, S.A. debe ser beneficiado con la adjudicación del acto público de marras. Por lo tanto, desafortunadamente, no podemos adentrarnos en el escrutinio de la propuesta de Ingeniería MOSMAR, S.A.

La anterior afirmación se plantea con todo y que la empresa Grupo Spiegel, S.A. no se ha presentado al procedimiento de marras (como parte ni como tercero interesado); no obstante, la ley sustancial; es decir, la Ley de Contratación Pública, es explícita al determinar la forma para generar la adjudicación, en el sentido de que en los actos públicos de Compra Menor lo fundamental es el precio más bajo.

En este mismo giro conceptual, es prudente recordar lo establecido en el artículo 154 de la Ley 38 de 2000, que a la letra indica: *“La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y **aquéllas otras derivadas del expediente**, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada...”*. (La negrita es nuestra).

4. Algunas consideraciones importantes

En diferente orden de ideas, esta Colegiatura estima apropiado emitir pronunciamiento sobre la falta de motivación del acto administrativo impugnado y ciertas exposiciones vertidas por el representante legal de la Junta Comunal, que aunque no apuntaban a la propuesta de Grupo Spiegel, S.A., merecen ser atendidas, máxime cuando se desconocen las razones por las cuales se descalificó su propuesta.

Así, respecto de la falta de motivación del Cuadro de Cotizaciones N°3 de 14 de julio de 2022, ya este Tribunal Colegiado ha explicado en múltiples ocasiones que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la Administración y que, para constituirse como tal, debe atender a ciertos requisitos subjetivos, objetivos, causales y formales.

Y precisamente uno de esos requisitos formales es la motivación, elemento que, a pesar de ser una exigencia formal, se distingue por su contenido causal, debido a que expresa las justificaciones o los razonamientos de dicha voluntad. De manera que el acto administrativo es el medio establecido para sustentar las razones de la decisión.

En el caso que nos ocupa, la Junta Comunal de Cerro Pelado, al no expresar exactamente cuál fue o cuáles fueron los posibles incumplimientos de los proponentes, incurrió en infracción al Principio de Transparencia, que obliga a que todo acto administrativo que se expida con ocasión de la actividad contractual sea motivado de manera detallada y precisa. Veamos:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan



o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.

4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley". (Subraya el Tribunal)

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, norma supletoria en este proceso, señala:

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley". (Subraya el Tribunal).

Con relación al poder de representación en el acto público, debemos aclarar que el otorgamiento de este no es impedimento para que el representante legal también pueda firmar documentación correspondiente a la propuesta. En otras palabras, si la propuesta está conformada por ciertos documentos firmados por el representante legal y otros por el apoderado, todos son válidos. No se puede descartar una propuesta porque, subjetivamente, se considera que un poder debe ser más amplio o porque a raíz de este el representante legal no puede suscribir ningún formulario.

En lo atinente a las actas de aceptación final similares al objeto contractual, le recordamos a la entidad que su criterio de valoración debe apegarse a la Ley de Contratación Pública, la cual establece como uno de sus pilares el Principio de Igualdad de Oportunidad de los Proponentes, desarrollado en el artículo 33, cuyos incisos 3 y 4 disponen que: "la adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público"; y que "todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías". Lo anterior es cónsono con el contenido del numeral 2 del artículo 21 que preceptúa que las entidades contratantes están obligadas a "seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas".

De modo que solicitar sellos u otras formalidades no estipuladas en el pliego de cargos va



en contra de lo establecido en la norma. Igualmente, es de destacar que las actas de aceptación final no siempre llevan un sello de la Contraloría General de la República, mas sí contienen datos relevantes como el nombre de la institución emisora, el número de contrato u orden de compra y el objeto de la contratación, elementos suficientes para que la entidad convocante realice las gestiones que estime pertinentes a efectos de corroborar lo allí plasmado.

También, observa el Tribunal que el pliego de cargos exigió, en el punto 5 de “Otros Requisitos”, la aportación de la certificación de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME); es decir, la presentación de este certificado era de obligatorio cumplimiento. Sobre el particular, el artículo 57 de la Ley 22 de 2006 establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

...

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley”.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición”. (El subrayado es del Tribunal).

Nótese que la norma establece un beneficio a favor de aquellas empresas que tengan la condición de micro, pequeña y mediana empresa (mipyme), mas no tiene la finalidad de regular la participación de empresas en los actos públicos para contrataciones menores. En otras palabras, nuestra Ley de Contrataciones Públicas busca la mayor participación posible en todas las modalidades de contratación, y confiere el beneficio de adjudicación a las empresas panameñas y a las mipymes, con el objetivo de incentivar y dinamizar la economía nacional.

En síntesis, la presentación del certificado de registro de AMPYME no es un requisito obligatorio en los procesos de selección de contratista. Su incorporación en la propuesta solo representa una ventaja para el proponente, en caso de encontrarse frente a participantes que no poseen calidad de mipymes; o que, siéndolo, ofertan un precio inferior o 5% superior. Para este último escenario, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 dispone:

“Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresas no mipe. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa”.

Por otra parte, es de suyo conocer que a las entidades no les es dable exigir documentación que tiene en su poder. Al respecto, la Ley 22 de 2006 señala:



“Artículo 12. Verificación de la información general de los proponentes por parte de las entidades licitantes. Las entidades licitantes no podrán exigir en los pliegos de cargos, documentos de carácter general emitidos por ellas mismas o por las diferentes autoridades nacionales, por lo cual estarán obligadas a verificar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la información de los proponentes”.

A la luz de la norma, la entidad convocante no debió solicitar un paz y salvo que expide ella misma, con el propósito de hacer una contratación que también la beneficiará. La información allí requerida ya está en su poder y su verificación puede realizarse en cualquier momento, accediendo a su propia base de datos o sistema respectivo.

Cuando una entidad solicita información que ya posee, está obstaculizando la consecución de los objetivos de la Administración, lo cual riñe con la naturaleza y función de los requerimientos procesales y del procedimiento.

Finalmente, en lo que respecta a la garantía en las contrataciones menores, la Ley 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 establecen lo siguiente:

Ley 22 de 2006

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.
...”. (El subrayado es del Tribunal).

Decreto 439 de 2020

“Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.
2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas”. (El subrayado es del Tribunal).

La norma citada es clara al indicar que, en este tipo de actos públicos, el contratista; es decir, el proponente seleccionado, es quien queda obligado a garantizar por escrito a la entidad contratante. En consecuencia, solicitar garantía durante la etapa de selección desvirtúa la sumariedad y simplicidad de este tipo de procedimiento establecido en la Ley 22 de 2006 y su reglamento. Dicho de otra forma, la obligación de presentar la garantía surge cuando el proponente pasa a ser contratista; por lo tanto, luego de la adjudicación, la entidad es responsable de requerir la garantía a dicho contratista.

Así las cosas, esta instancia administrativa exhorta al Municipio de Ñürüm (Junta Comunal



de Cerro Pelado) a que, en lo sucesivo, evite incorporar al pliego de cargos exigencias tales como la certificación de AMPYME, el paz y salvo del Municipio de Nürüm y la carta de garantía, en atención a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Luego de examinar la propuesta de menor precio, el Tribunal considera que Grupo Spiegel, S.A. cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, por lo que amerita ser beneficiada con la adjudicación del acto público en estudio.

Así, en virtud de las consideraciones esgrimidas en la presente resolución lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado, restableciendo el derecho vulnerado a Grupo Spiegel, S.A., en el sentido de adjudicarle el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-5-99-02-12-CM-000235, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

En igual sentido, el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

Respecto de la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones N°3 de 14 de julio de 2022, proferido por el **MUNICIPIO DE NÜRÜM (JUNTA COMUNAL DE CERRO PELADO)** y restablecer el derecho vulnerado.

SEGUNDO: ADJUDICAR a **GRUPO SPIEGEL, S.A.** el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-5-99-02-12-CM-000235, para la *“Adquisición de materiales de construcción para unidades de viviendas en el Corregimiento, para el Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Nurun, Comarca Ngobe-Buglé”* (sic), por la suma

de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO (B/. 17,924.64).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque de Gerencia N°008129, expedido por GLOBAL BANK, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 2,500.00), según Diligencia de Consignación N°117-2022 de 25 de julio de 2022, visible a folio 019 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°152-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 215 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Código Fiscal de la República de Panamá, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

